



0002

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., 25 de marzo del 2015.

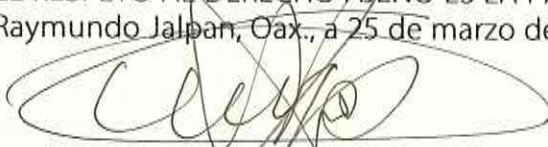
777-100

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 50 Fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 Fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por este medio y presento a usted el documento original de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, y le solicito que la iniciativa de referencia sea registrada en el orden del día y distribuida a los Diputados de la LXII Legislatura para su desahogo en la próxima sesión que celebre el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de marzo de 2015.


DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI
ASUNCIÓN NOCHICILÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
07 ABR 2015

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
25 MAR. 2015

OFICIALIA MAYOR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, **DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen razones fundadas para realizar acciones tendientes a garantizar la efectiva participación de las mujeres indígenas en los municipios regidos por sus propios sistemas normativos internos.

Diversos estudios señalan, que la participación de la mujer en temas políticos y de representación en Oaxaca, están superadas por la incidencia de participación de los hombres, sobre todo en las comunidades regidas por los sistemas normativos internos, al respecto, se señala que solo 7 de los 153 municipios regidos por sistemas normativos internos, están encabezados por una mujer¹.

¹ Fuente: <http://www.imo.oaxaca.gob.mx/node/89>



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

Por lo que esta iniciativa pretende que en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se observe el derecho humano y la garantía de igualdad y equidad con evidente perspectiva de género a favor de las mujeres, al garantizar desde la Constitución que las mujeres dentro de sus comunidades indígenas, con paridad, puedan acceder a cargos de elección popular, con especial atención de que las prácticas comunitarias de los municipios regidos por sus propios sistemas normativos internos, de ninguna manera, puedan limitar no solo acceso a las mujeres a los cargos de elección popular a los cuales hayan sido electos o en su caso designadas, sino más allá, lograr y garantizar la integración de las mismas al ser postuladas con paridad respecto de los hombres a los puestos de elección popular.

Esta proposición encuentra lógica en la necesidad de la inclusión de la mujer en la vida política, al considerarse que históricamente, el papel de la mujer siempre ha sido trascendental en el desarrollo de la sociedad, ya que su presencia ha aportado a los campos de la humanidad, es decir, en las ciencias, artes e industria pero lamentablemente en el camino político ha sido difícil su transitar.

En este marco, se observa que en las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, prevalecen prácticas de usos y costumbres que son evidentemente contrarias a los principios de igualdad y efectivo acceso al poder al que tienen derecho las mujeres, con lo que además se viola sustancialmente sus derechos humanos contenidos en diversos tratados internacionales. Lo anterior violenta, sin lugar a dudas, uno de los pilares esenciales de todo sistema democrático, que es el derecho de las mujeres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y por derivación participar de forma sustantiva en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, la paridad de género se constituye en una acción afirmativa que atiende a las oportunidades de las mujeres frente a los hombres, en el marco del principio universal de la no discriminación por motivos de género contemplado en el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la reforma constitucional de junio del 2011 estableció en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, estableciendo el principio *pro personae*.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

En efecto, del estudio al artículo 1° de la Constitución federal y particularmente de su párrafo tercero, se sustrae que es obligación del Estado *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*, por lo que es importante realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a las mujeres a la vida política a través de esta acción afirmativa, que en ningún momento violenta o vulneran los derechos de los hombres.

En este sentido, esta reforma prevé que en congruencia con lo establecido en el artículo señalado en el párrafo anterior en su párrafo quinto donde establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, y en congruencia con lo establecido en el artículo 2° del mismo ordenamiento se señala que *“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*, sin embargo, este modo propio de organizarse, está sujeto al respeto de los derechos humanos así como a los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, por lo que los sistemas normativos internos deben respetar los derechos político electorales de las mujeres en igualdad de condiciones y con efectivo acceso².

Abunda a lo anterior en términos de control concentrado de convencionalidad, lo establecido en las recomendaciones del 52° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, que en cuanto a la participación de la mujer en la vida política y pública señala:

23. ...

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

Siguiendo este marco de entendimiento convencional, se precisa que los tratados internacionales promueven el acceso de las mujeres en los pueblos indígenas, para que puedan gozar de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por lo que con esta iniciativa se pretende que los mecanismos de acceso efectivos de las

² Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2014>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mujeres se fortalezcan para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos político electorales, en un ambiente en que por su género dentro de un pueblo indígena sufren de discriminación, garantizando con ello tratos de igualdad y equidad en pleno respeto de los derechos políticos electorales.

Es decir, tanto el hombre como la mujer, en tanto individuos, son iguales ante la ley, tal y como se contempla en los artículos 4° de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamado Pacto de San José de Costa Rica, lo que supone que las diferencias anatómicas, no constituyen en lo absoluto, una razón para un trato diferenciado.

Por ende debe entenderse esta iniciativa como una acción afirmativa, que tiene por objeto ampliar la participación de las mujeres en los temas públicos y evitar que el trato diferenciado siga lastimando la dignidad humana de las mujeres.

El contemplar este derecho, permitirá atender de fondo un problema trascendental e histórico de la vida política en Oaxaca, por lo que se hace imperante contar con un marco jurídico que permita que el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular de manera igualitaria sea incluyente³, efectiva y garantizada por el Estado⁴.

Encuentra mayor sustento lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denota la distinción, exclusión o restricción basada en el género y que su propósito sea menoscabar o en su caso el anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Consecuentemente, la misma convención señala en su artículo 7, que los Estados parte están obligados a garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones a los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas (inciso a); Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones

³ "Sistemas normativos indígenas. En las convocatorias a las elecciones se debe utilizar lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres" Tesis Jurisprudencial XLI/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://portales.te.gob.mx/genero/tesis>

⁴ Mauricio Merino, "La participación ciudadana en la democracia", *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, IFE, México, 1995, 19



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

públicas en todos los planos gubernamentales (inciso b); y Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupe de la vida pública y política del país (inciso c).

No obstante, es extenso el marco de normas convencionales que señalan la necesidad de la paridad de las mujeres frente a los hombres, cito a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que establece: Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.; Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Desde en el año de 1953, mediante iniciativa del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se reconoció a las mujeres el derecho al voto, necesario dar un paso más allá con acciones tendientes a la paridad de género, que si bien mediante la reforma del año 2014 en materia electoral estableció la obligación de registrar el 50% para mujeres y el otro 50% para hombres del total de candidaturas tanto por el principio de representación proporcional como de mayoría relativa así como la fórmula completa de un mismo género; los municipios que actualmente se rigen mediante sus sistemas normativos internos, siguen siendo una tarea pendiente.

Al respecto, la LEGIPE establece en su artículo 26, párrafo 4:

“Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.”

En este orden de ideas, el IEEPCO-OPLE tendría la responsabilidad al momento de validar las elecciones de los municipios regidos bajo sus propios sistemas normativos internos, de observar lo señalado en el artículo anteriormente citado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a la alta consideración de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- ...

A. ...

I. ...

II. ...

El Estado garantizará el derecho de las mujeres de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, de manera paritaria con los hombres. Este derecho deberá garantizarse también en los municipios regidos por sus sistemas normativos internos....

...

...

III a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 113.- ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizando que la integración se realice con paridad entre hombres y mujeres. Esta integración deberá también ser observada en los municipios regidos por sus sistemas normativos internos.

...

...

a) al h) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de marzo de 2015.


DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI
ASUNCIÓN NOCHTILÁN